

Secretaria Sala Civil Especializada Restitucion Tierras - Seccional MedellinRafael
17/10/18
10 fotos

De: Monica Isabel Puerta Carrasquilla <mipuerta@procuraduria.gov.co>
Enviado el: miércoles, 17 de octubre de 2018 3:14 p. m.
Para: Secretaria Sala Civil Especializada Restitucion Tierras - Seccional Medellin
Asunto: Concepto del Ministerio Público rdo 2015-2398
Datos adjuntos: CONCEPTO 015 RDO 05045 3121 001 2015 02398 00.pdf

Cordial saludo:

Anexo a la presente concepto del Ministerio Público para que obre dentro del proceso radicado 05045 3121 001 2015 02398 00 a car4go del Magistrado Dr. John Jairo Ortiz Alzate.

Agradezco confirmar recibido



Mónica Isabel Puerta Carrasquilla
Procuradora 18 Judicial II de Restitución de Tierras
mipuerta@procuraduria.gov.co
Calle 53 No. 45 – 112 Edf. Colseguros, Piso 7
Tel: 018000940808 Ext 41209
Medellín - Antioquia

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA 18 JUDICIAL II DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Medellín, 17 de octubre de 2018

CONCEPTO 015/2018

Doctor

JOHN JAIRO ORTÍZ ALZATE

Magistrado

Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Medellín

SOLICITANTE: CRUZ DEL CARMEN PORTILLO DE CUADRADO Y OTROS
OPOSITOR: PROMOTORA PLANTACIONES DEL DARIÉN S.A.
RADICADO: 05045 3121 001 2015 02398 00
ASUNTO: CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

MÓNICA ISABEL PUERTA CARRASQUILLA, Procuradora 18 Judicial II de Restitución de Tierras de Medellín, con fundamento en el artículo 277 de la Constitución Política, en concordancia con la ley 1448 de 2011 y sus Decretos reglamentarios, y de los Decretos Leyes 262 de 2000 y 2246 de 2011, emito concepto en el asunto de la referencia:

1. **ANTECEDENTES**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, Territorial Antioquia (sede Apartadó) actuando en representación de **CRUZ DEL CARMEN PORTILLO DE CUADRADO**, teniendo como pretensión principal la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la solicitante y su núcleo familiar, en los términos establecidos en la sentencia T 821 de 207, de la Corte Constitucional, trámite que le correspondió surtir al Juzgado Primero.

1.1. **LA DEMANDA:**

1.1.1 **De los solicitantes:**

CRUZ DEL CARMEN PORTILLO DE CUADRADO, cédula de ciudadanía No. 26.214.227 en calidad de cónyuge sobreviviente y a los herederos forzosos del señor **ANTONIO CUADRADO RODRÍGUEZ** (QEPD) es decir, sus hijos los señores Tarcila María Cuadro Montes, Ubaldo Enrique Cuadrado Montes, Benita Del Carmen Cuadrado Portillo, Benancia Josefa Cuadrado Portillo, Fernando José Cuadrado Portillo, Francisco Miguel Cuadrado Portillo, Cruz Elida Cuadrado Portillo, Bienvenido Manuel Cuadrado Portillo.

1.1.2 **De la identificación del predio**

Predio denominado La Betulia ubicado en la vereda "La Esperanza" del corregimiento de "Puerto Rico" del municipio de Turbo, vinculado con el folio de

1



matrícula inmobiliaria 034-46637, cédula catastral N° 8372002000000300007000000000, cuenta con una extensión de 28 Has 2485 metros cuadrados

1.1.3 Del desplazamiento forzado de la solicitante

En declaración rendida ante la UAEGRTD, la solicitante, manifestó lo siguiente:

"la guerrilla llegó al zona reclutando niños y jóvenes, a nosotros nos montaron una guardia que nos vigilaban día y noche, seguían haciendo reuniones y como nosotros no asistíamos a esa reuniones la guerrilla empezó a acosarnos, como no íbamos a la reuniones mandaban guerrilleros a la tierra y exigían que les diéramos comida y alojamiento". En la zona la guerrilla mato gente y uno no sabía ni porque, ellos luego se la pasaban robándose ganados de las fincar cercanas y habían combates contantes en nuevo oriente, a nosotros nos tenían un escudo para refugiarse en la tierra a la hora que fuera exigiendo que les cocináramos y los dejáramos dormir ahí acampando, siempre llegaban como 20 0 30 hombres armados".

"Empezaron a aparecer las autodefensas y ellos mataban a todas las personas que consideraban eran colaboradores de la guerrilla nos entró mucho miedo, ahí se dio un conflicto duro entre la guerrilla y las autodefensas, las auc entraba a las casas y mataban a la gente y las tiraban al rio, era contante la presión y las muertes ahí. Viendo esa situación mucha gente se salió de esa zona, entonces con toda esa situación yo le dije a mis papas y a mis hermanos que nos fuéramos antes de que nos mataran también, yo tenía mucho miedo por la vida de mi familia más que por la mía y con todo el dolor decidimos abandonar esa tierra dejando todo, ahí nos bajamos en una canoa por el ric y llegamos a el puerto donde se conseguía carro para salir de la zona y tomar rumbo a Chigorodó".

Con relación al despojo expresó la solicitante ante UAEGRTD:

"Después de salir de la tierra y estando en pueblo nuevo donde habíamos llegado, me llamaron un día al número fijo que había en le telecom y me dijeron que eras Lorenzo álzate y que negociáramos la finca, que le nos compraba la tierra, el ofreció 6 millones de pesos por las casi 33 hectáreas de tierra, entonces yo fui y hable con mi papa y mi papa me dijo que eso precio no era lo que valía la tierra pero teníamos necesidades por el desplazamiento forzado y mi papa termino aceptando ese negocio pero él nunca quiso vender esa tierra". Viendo las necesidad de la familia mi papa viajo a Chigorodó y se encontró con el señor álzate e hicieron lo de la tierra, el señor álzate le dio tres millones de pesos para firmar la escritura y dijo que a los 2 meses le daría los 3 millones restantes y que se los entregaría a un hermano mío, así fueron las cosas mi papa firmo la escritura de venta y la tierra paso a manos de ese señor, ya después de terminar ese negocio no paso más nada". Cuando salimos de la tierra llegamos a pueblo nuevo-callejas en Tierralta córdoba a donde una prima, sobrina de mi mama, ahí nos ubicamos y un amigo de mi papa, pedro pablo Martínez, nos dio una ranchita, una



casita en reposito que es donde vivimos, ahí hemos estado todo este tiempo y vivimos con poquitas cosas, ahí también fue donde murió mi papa y pues yo me quede con mi mama y mis hermanos tomaron rumbos diferentes todos. No se supo más nada de la tierra, esa venta fue mala porque esa platas que le dieron a mi papa no era el valor real de la tierra, yo creo que le señor álzate se aprovechó de nuestra situación de desplazamiento forzado para comprar esa tierra barata, además fue muy raro que le propusiera la compra de la tierra a mi papa sobre porque mis papá y un hermano de él tenían conflictos".

1.1.4 Pretensiones en la solicitud por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Pide la Unidad, entre muchas otras pretensiones, la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la solicitante y su núcleo familiar, en los términos establecidos en la sentencia T 821 de 2007, de la Corte Constitucional. Se destacan las siguientes:

- PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras a la señora Cruz Del Carmen Portillo De Cuadrado en calidad de cónyuge sobreviviente y a los Herederos forzosos del señor Antonio Cuadrado Rodríguez; y como medida de protección integral restituir los derechos de propiedad sobre el predio "La Betulia", identificado catastralmente con el N° 8372002000000300007000000000 de la vereda La Esperanza, corregimiento de Puerto Rico, municipio Turbo, departamento Antioquia, cuyo folio de matrícula inmobiliaria es el N° 034 - 46637 y que cuenta con un área de 28 hectáreas 2485 Metros Cuadrados.
- *DECRETAR* la inexistencia del acto jurídico celebrado por el señor Antonio Cuadrado Rodríguez y María del Carmen Sánchez Álvarez sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 034 – 46637 mediante escritura pública número 310 de la Notaría Única del Círculo de Chigorodó del 22 de abril de 1997, mediante el cual el primero transfiere a título de venta a la señora María del Carmen Sánchez Álvarez los derechos sobre el predio indicado denominado "La Betulia"
- *ORDENAR* la segregación del predio denominado " La Betulia" identificado anteriormente con el numero catastral 05837000000000000300027000000000, del predio de mayor extensión denominado " La Marimonda" identificado con cédula catastral N° 05837000000000000300007000000000 e identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 034 - 46637 y consecuentemente la conservación del folio de matrícula inmobiliaria N° 034 - 2570 que identifica individualmente el predio objeto de segregación, en los términos del literal i) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.
- Como medida con efecto reparador se *ORDENE* en general a las autoridades públicas y de servicios públicos domiciliarios, la implementación de los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, así como



- ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre el predio objeto de restitución de conformidad con los artículos 121 de la ley 1448 de 2011 y 139 del decreto 4800 de 2011.
- En general, dar las órdenes correspondientes, al tenor del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

1.1.5 Fundamento jurídico

La Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Córdoba, fundamenta su petición, básicamente, en el contenido de la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, apoyándose en normas del derecho internacional humanitario y reiteradas sentencias de la Corte Constitucional.

1.2 OPOSICIÓN

En calidad de opositor se presentó al proceso, la sociedad **PROMOTORA PLANTACIONES DEL DARIÉN S.A.**, con NIT 900.306.117-2, Sociedad Representada Legalmente por el señor **ANTONIO ARGOTE BOLAÑO**, a través de apoderado, abogada FLOR COLOMBIA CARO LÓPEZ, quien se pronunció respecto a la solicitud mediante escrito de oposición y excepciones de mérito, de manera resumida en los siguientes términos:

FRENTE AL AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Por comunicación en el predio, la sociedad que represento ha tenido conocimiento de varias reclamaciones ante la Unidad; reclamaciones que versan sobre el predio de mayor extensión, Marimonda, con Matricula Inmobiliaria N°034-46637 -donde se engloba el Predio Betulia- Sobre el Predio Marimonda se han surtido reclamaciones con ID 69712 y 64546. Sobre el Predio Betulia, con Matricula Inmobiliaria N°034-002570 se han surtido reclamaciones con ID 69718 y 151851.

La reclamante, en formulario de solicitud de inclusión (Constancia de Solicitud de Inscripción Folio 6, archivo Pruebas de la Solicitud) donde actuó a través de apoderada, Señora Benancia Josefa Cuadrado Portillo, su hija; en relato de los hechos endilgó responsabilidad directa sobre el despojo al Señor Lorenzo Álzate, esposo de quien fungiera como compradora del predio al momento del presunto Despojo: Señora María del Carmen Sánchez Vda. De Álzate.

La beneficiaria del presunto Despojo - María del Carmen Sánchez Vda. De Álzate- además funge hoy, como víctima y solicitante de Restitución de uno de los predios que englobó al momento de realizar venta a esta opositora, donde está incluido el Predio objeto de restitución en este proceso: Como consta en el Informe Social N°1, Jornada de Recolección de Información Comunitaria, Micro 268- Corregimiento de Puerto Rico- Municipio de Turbo Antioquia en Informe de levantamiento de Línea de Tiempo a página 4 de 13.



FRENTE A LOS TRASLADOS EN VIRTUD DE ESTA SOLICITUD:

La URT solicita la vinculación y traslado del proceso a quienes tienen o manifiesten tener vinculación con los predios. Solicitando específicamente, la vinculación del Señor Luis Fernando Sierra Moreno, Representante Legal de La Fe Sierra S.A.S. Solicitud que no encuentra fundamento de hecho o derecho toda vez que la Sociedad mencionada no ostenta vínculo alguno con el Predio objeto de Restitución llamado Betulia. Es claro que a partir de la adquisición legal del predio Betulia la parte Opositora ha ejercido de manera directa el Derecho pleno de propiedad.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y EL CONTEXTO DE VIOLENCIA:

Refiere la URT, según línea de tiempo construida con Reclamantes de la zona microfocalizada y apoyados en información del Banco de Datos de DDHH y Violencia Política del CINEP, Comisión Intereclesial de Justicia y Paz y el portal de internet DHCOLOMBIA; el hecho de la Desaparición Forzada de algunos miembros de la comunidad, como el hecho detonante del desplazamiento forzado de la zona ocurrido en 1996.

.....Este aspecto concreto del contexto -presiones para vender a bajo precio será ampliamente debatido durante la actividad probatoria. Se demostrará que para el caso concreto, no existió incidencia alguna de parte de la Opositora en la negociación desarrollada entre la Solicitante y la Señora María del Carmen Sánchez Vda. de Álzate. La Opositora actuó como tercero adquirente de Buena Fe Exenta de Culpa.

FRENTE A LOS HECHOS ESPECÍFICOS DENTRO DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN:

Lo dicho por la Declarante es de suma importancia para establecer en qué momento se configuró jurídicamente el presunto despojo, que no es más que el día 15 de enero de 1999, momento para el cual la Señora María del Carmen Sánchez Vda. De Álzate Registra la Escritura de Compra N° 310 de la Notaría Única de Chigorodó, suscrita el 22 de abril de 1997.

Se evidencia por prueba documental que quien materializa el despojo es la señora Viuda de Álzate posterior al beneficio recibido por compra a bajo precio.

Culmina oponiéndose a las pretensiones de la demanda y planteando como **EXCEPCIONES DE MÉRITO:**

1. LA SOCIEDAD PROMOTORA PLANTACIONES DEL DARIÉN S.A. ES UN TERCERO ADQUIRENTE DE BUENA FE EXENTA DE CULPA.

La Buena fe de la Sociedad Promotora Plantaciones del Darién S.A., como regla de conducta en todos sus actos públicos y privados. Con fundamento en los



anteriores criterios Constitucionales, jurisprudenciales, doctrinarios y legales sobre la buena fe, la Sociedad Promotora Plantaciones del Darién S.A., se caracteriza por tener condiciones éticas y morales intachables, como en efecto se demostrará en el ejercicio probatorio; bajo esas condiciones actuó de manera recta, con plena conciencia de que había adquirido el predio BETULIA, de quién tenía disposición de venderlo - Señora María del Carmen Sánchez Vda. de Álzate y lo más importante aún, verificando la regularidad de la situación.

La Opositora, PROMOTORA PLANTACIONES DEL DARIÉN S.A., durante el tiempo que se tomó la negociación tendiente a obtener la titularidad del derecho de dominio sobre el predio BETULIA, tuvo plena conciencia de que estaba rodeado de legalidad bajo los supuestos planteados en el marco del principio constitucional y el precepto legal de la buena fe y por ende, tuvo claro que jamás hubo coacción, mucho menos, se favoreció de una situación de indefensión propiciada por un desplazamiento o abandono forzado, como en efecto, aduce la URT.

2. TACHA DE LA CALIDAD DE VICTIMA DE DESPLAZAMIENTO DE LA SOLICITANTE SEÑORA CRUZ DEL CARMEN PORTILLO:

En el caso que nos ocupa, se solicita un ejercicio riguroso en la etapa probatoria atendiendo el derecho Universal a la Verdad, por cuanto el "hecho victimizante" presentados por la reclamante para incoar la condición de despojada no es clara o precisa. La explotación del predio se dio de manera continua.

2. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

2.1 Problemas jurídicos

Para esta Procuraduría Judicial son dos los problemas jurídicos a resolver en el presente caso, los mismos que se plantean de la manera siguiente:

¿De conformidad con el artículo 77, numeral 2°, literales a) y b), de la ley 1448 de 2011, se dan los supuestos de hecho para configurar la presunción legal invocada en las pretensiones?

¿Obró el opositor con buena fe exenta de culpa?

Para responder a los anteriores cuestionamientos, desarrollaremos el tema así:

2.2 De la Prueba y algunas consideraciones en su análisis

Entre las muchas pruebas allegadas con la solicitud, se destacan las siguientes:

- Copia del formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas.



- Copia de los documentos de identificación del solicitante y cada uno de los miembros de su núcleo familiar.
- Copia de los registros civiles de nacimiento y demás documentos requeridos para probar el parentesco.
- Copia del Genograma de la familia del señor Antonio Cuadrado Rodríguez realizado ante esta unidad territorial por la señora Benancia Josefa Cuadrado Portillo.
- Copia de la resolución de adjudicación No 0245 del 22 de febrero de 1978 expedida por el instituto colombiano de reforma agraria INCORA a nombre del señor Antonio Cuadrado Rodríguez.
- Copia de la escritura pública No310 del 22 de abril de 1997 de la notaría única del circulo de Chigorodó, en la que aparece un contrato de compraventa y se enuncian como vendedor el señor Antonio Cuadrado Rodríguez y como compradora la señora María del Carmen Sánchez Álvarez.
- Copia del formulario de inscripción ante la oficina de instrumentos públicos de Turbo de la matrícula inmobiliaria No 034 - 2570 de fecha 11 de marzo de 1999.
- Copia del certificado de paz y salvo No 483221 de 22 de abril de 1997 a nombre del señor Antonio Cuadrado Rodríguez.
- Copia del formato de solicitud de ingreso al registro único de predios RUPTA y de protección por abandono a causa de la violencia solicitada por la señora Cruz Elida Cuadrado Portillo hija del señor Antonio Cuadrado Rodríguez de fecha 2 de noviembre de 2010.
- Copia del plano de la ubicación del predio la Betulia reclamado de fecha 4 de septiembre de 2014.
- Copia de la consulta al SIPOD, en el código 1194176, de fecha 26 de agosto de 2011, en donde aparece como incluido en registro único de víctimas la señora Cruz del Carmen Portillo de Cuadrado, identificada con cédula de ciudadanía No 26.214.227.
- Copia de la ficha 23307912 correspondiente al predio denominado La Marimonda extraída de la base catastral de la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia, en virtud del acceso facilitado por esa entidad en el marco de la implementación de la Ley de Víctimas, al momento en que el reclamante realizó la ubicación del predio en las oficinas de la Unidad.
- Copia del informe en la jornada de recolección de información comunitaria con solicitantes de la vereda "La Esperanza" del corregimiento "Puerto Rico" del municipio de Turbo, con metodología de línea de tiempo y cartografía social, realizada en el municipio de Chigorodó el 25 de septiembre de 2014.
- Informe técnico predial correspondiente al predio denominado La Betulia elaborada por la dirección de catastro de esta Territorial.

PRUEBAS DE LA OPOSITORA:



INTERROGATORIO DE PARTE: A la solicitante y a su hija BENANCIA JOSEFA CUADRADO PORTILLO

TESTIMONIALES:

- A la Señora, MARÍA DEL CARMEN SÁCHEZ VDA. DE ÁLZATE, Quien adquirió el predio por compra hecha a la Solicitante.
- A CARLOS ARTURO CATAÑO CORREA. Quien conociera de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio la negociación con la Señora María del Carmen Sánchez Vda. de Álzate.
- A MARIO RUÍZ ALTAMAR, Apoderado de la Vendedora al momento del otorgamiento de la Escritura Pública de Venta para que exponga acerca de las circunstancias de modo tiempo y lugar que rodearon la venta del predio y las condiciones del mismo.

INSPECCIÓN JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITO

DOCUMENTALES:

- Promesa de Compraventa suscrita entre las Señoras María del Carmen Sánchez Vda. de Álzate y Claudia Ángela Argote Romero fechada el 12 de noviembre de 1997.
- Escritura Pública N° 818 del 17/08/1999 de la Notaría Única de Turbo.
- Declaración Extrajuicio del Eliecer Palacios Alvarado del 21/10/2014.

2.3 Análisis Jurídico Reiteración)

2.3.1 Justicia Transicional

La promulgación de la Constitución Política de 1991, marcó una nueva pauta en el acoplamiento de las disposiciones internacionales en el orden constitucional interno, adoptando el concepto de bloque de constitucionalidad a través del cual se reconoce la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales.

El hecho de que las normas que integran el bloque de constitucionalidad tengan jerarquía superior hace de ellas verdaderas fuentes de derecho, lo que significa que los jueces en sus providencias y los sujetos de derecho en sus comportamientos oficiales o privados deben atenerse a sus prescripciones. Así como el preámbulo, los principios, valores y reglas constitucionales son obligatorios y de forzoso cumplimiento en el orden interno, las normas del bloque de constitucionalidad son fuente de derecho obligatoria para todos los asociados.



De lo dicho anteriormente se tiene que las disposiciones que hacen parte del bloque de constitucionalidad ostentan jerarquía constitucional por estar situadas a la altura de las normas del texto de la Carta y forman con ella un conjunto normativo de igual rango.

En concordancia con ese mandato constitucional, la ley 1448 de 2011 en su Art. 27 dispone: “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas”.

2.3.2 Desplazamiento forzado

De conformidad con la normatividad y la jurisprudencia de la Corte Constitucional se considera que una persona se encuentra en condición de desplazamiento cuando se ve obligada a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional, por causas imputables a la existencia de un conflicto armado interno, a la violencia generalizada, a la violación de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario y, en fin, a determinados factores que pueden llegar a generar alteraciones en el orden público y económico interno. Cuando se presenta una situación de desplazamiento forzado, los derechos fundamentales de las personas en esta condición se ven vulnerados o amenazados.

Respecto a la protección de esos derechos de la población desplazada, La Corte Constitucional en la misma sentencia T-025, indicó: “En razón de esta multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y atendiendo a las aludidas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que éstos tienen, en términos generales, un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado, en aplicación del mandato consagrado en el artículo 13 Superior: “el grupo social de los desplazados, por su condición de indefensión merece la aplicación de las medidas a favor de los marginados y los débiles, de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política, incisos 2° y 3° que permiten la igualdad como diferenciación, o sea la diferencia entre distintos.”



Este punto fue reafirmado en la sentencia T-602 de 2003, en la cual se dijo que “si bien el legislador y las entidades gubernamentales deben tratar de igual modo a todas las personas, pues así lo estipula el artículo 13 de la Constitución, las víctimas del fenómeno del desplazamiento forzado interno sí merecen atención diferencial”. Este derecho al trato preferente constituye, en términos de la Corte, el “punto de apoyo para proteger a quienes se hallan en situación de indefensión por el desplazamiento forzado interno”, y debe caracterizarse, ante todo, por la prontitud en la atención a las necesidades de estas personas, ya que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara”.

2.3.3 Derecho fundamental a la restitución de tierras

Las víctimas de desplazamiento forzado que siendo propietarias, poseedoras u ocupantes debieron abandonar su tierra o fueron despojados violentamente de ella tienen un derecho fundamental a que el Estado les garantice su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado que merece atención especial por parte del Estado; ello en virtud de los artículos 2 y 58 de nuestra Constitución Política que estipulan que las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. Concretamente, en relación con la propiedad privada, el estado debe garantizar la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles.

La Corte Constitucional desde el año 2004 se ha pronunciado sobre los derechos fundamentales de las personas víctimas de desplazamiento forzado y la obligación que tiene el estado colombiano de garantizarles el goce efectivo de estos derechos. Dentro de esos derechos fundamentales se encuentra el de restitución de la tierra de la cual los desplazados fueron obligados a abandonar o fueron despojados violentamente.

2.3.4 La violencia generalizada como Hecho Notorio

“La violencia en nuestro país, generada por los llamados “paramilitares”, ha sido de tal magnitud que constituye un hecho notorio, que es aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo y que según las voces del artículo 177 del C. de P.C. no requieren prueba.



Nuestra Corte Suprema, aplicando lo anterior, afirmó en providencia del 27 de junio de 2012, con ponencia de María del Rosario González Muñoz, que: *“Además, cuando se señala que la presencia paramilitar en vastas regiones del país constituye un hecho notorio, se pretende significar, como así lo ha entendido la sala en su amplia jurisprudencia sobre el tema, que no necesita prueba específica que lo corrobore”.*

“Para nadie en Colombia es un secreto la violencia generalizada que por muchos años se paseó por la región de Urabá, en donde la presencia de actores sociales y armados y la existencia de unas territorialidades sociales y culturales configuraron territorios de guerra, zonas de refugio, corredores, zonas de circulación de armas y otros recursos económicos y bélicos, que la convirtieron en una región geoestratégica. Desde la década de los 80 la prensa ha registrado el accionar de guerrillas y paramilitares en la región, con múltiples homicidios, atentados y masacres”.

La década de los ochenta, estuvo enmarcada por la confrontación de los grupos guerrilleros FARC y EPL, para establecerse el control político y militar de la región, lo que desató una lucha, y como resultado se produjo la muerte de muchos inocentes que no tenían nada que ver, con dicha disputa.

En el año de 1988 y hasta el año de 1990, el entonces presidente de la República Virgilio Barco, en uso de sus facultades decretó “El Estado de Sitio”, lo cual tuvo como consecuencia la militarización del Urabá Antioqueño, lo que produjo que las fuerzas públicas trabajaran de la mano con los paramilitares, los cuales para ese tiempo eran dirigidas por el abatido Carlos Castaño, arrojando como resulta la multiplicidad de crimines llamado por nuestra justicia como “falsos positivos”. A finales de los 80 y a principios de los 90, fueron frecuentes los asesinatos de líderes sociales y sindicales, así como también los asesinatos colectivos y las masacres, especialmente en las fincas bananeras, uno de los ejemplos más claros fue la masacre de Chinita la cual dejó más de 31 personas muertas, con el objetivo de adquirir propiedades, y generar temor en la población civil.

Ahora bien, en el año de 1996 se crean las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), dirigidas por el entonces Carlos Castaño; según el jefe paramilitar Ever Veloza García, alias (HH), en el primer año de las ACCU, fueron asesinadas, aproximadamente 1.200 personas; nada comparado con los años de 1995 a 1997, los cuales han sido los años más violentos que ha vivido esta región, ya que se pasó “ () de algo más de 400 homicidios en el año de



1994 a 800 mil en el año de 1995, a más de 1.200 en el año de 1996, y se bajó a algo más de 700 homicidios en 1997 y acerca de 300 en 1998;...7 resaltando además que ya los muertos no eran arrojados en las calles para causar miedo en la población civil, si no que eran enterrados en fosas comunes, para así amortiguar el incremento de la criminalidad.

Todo este tránsito de violencia que vivió el Urabá antioqueño, se vio reflejado en el desplazamiento forzado, y en la agrupación de grandes cantidades de tierras en pocas personas, ya que los dueños de las propiedades eran amenazados a vender bajo la intimidación de expresiones como " me vende usted o negocio con la viuda " , lo que arrojó una serie de acumulación de delitos como falsificación de firmas, falsificación de documentos de públicos, de contratos, venta de las tierras por la mitad del precio actual del predio, entre otros.

En conclusión tenemos que, la región de Urabá, desde la década de los 80 hasta finales de los 90, ha sido testigo de infinidad de crímenes, unos reconocidos públicamente y otros que hasta la fecha no se han conocido; debido al modo operandi que poseían estos grupos delictivos, como eran los secuestros masivos y las desapariciones forzosas; la misma suerte era concentrada en sus principales municipios Apartado, Chigorodó y finalmente Turbo".

2.3.5. El papel de las presunciones en materia jurídica

Las presunciones en el ámbito jurídico son de dos tipos: las presunciones legales y las presunciones simples o judiciales también llamadas presunciones de hombre. Dentro de las presunciones legales, se distinguen las presunciones *iuris tantum* - que admiten prueba en contrario - y las presunciones *iuris et de iure* - que no admiten prueba en contrario. En este orden de cosas, el artículo 176 del Código de Procedimiento Civil establece que "las presunciones establecidas por la ley serán procedentes, siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. El hecho se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice¹." (Subrayas fuera de texto).

La doctrina discute al respecto de si las presunciones son o no medio de prueba². Tal como se había mencionado, la presunción exime a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. En el caso de las

¹ www.secretariassenado.gov.co/compendio_legislativo/HTM

² Al respecto Parra Quijano, op. Cit. p 190-191



presunciones *iuris tantum*, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador. Se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción. Cuando se trata de una presunción *iuris et de iure* o presunción de derecho, por el contrario, no existe la posibilidad de desvirtuar el hecho indicador a partir del cual se construye la presunción. La presunción de derecho sencillamente no admite prueba en contrario³. El requisito para que opere la presunción desde esta perspectiva fáctica es que un hecho se ordene tener por establecido siempre y cuando se dé la existencia de otro hecho o de circunstancias indicadoras del primero, cuya existencia haya sido comprobada de manera suficiente. Dado el alcance y la seriedad de las consecuencias que se derivan de la procedencia de las presunciones fácticas y en especial de aquellas que no admiten prueba en contrario, se exige que sean diseñadas de acuerdo con una serie de requisitos dentro de los cuales la doctrina coincide en enumerar los siguientes⁴. (i) Precisión: el hecho indicador que sirve de fundamento a la presunción debe estar acreditado de manera plena y completa y debe resultar revelador del hecho desconocido que se pretende demostrar. (ii) Seriedad: debe existir un nexo entre el hecho indicador y la consecuencia que se extrae a partir de su existencia, un nexo tal que haga posible considerar a esta última en un orden lógico como extremadamente probable. (iii) Concordancia: todos los hechos conocidos deben conducir a la misma conclusión.

2.3.6 Las presunciones establecidas en la ley 1448 de 2011

La ley 1448 de 2011, al reconocer el estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de quienes, individual o colectivamente, han sufrido el despojo y abandono forzado, dentro del contexto del conflicto armado interno, como víctimas de graves violaciones de sus derechos fundamentales, consagró unos mecanismos probatorios -entre ellos presunciones- para lograr la igualdad procesal de la parte débil e indefensa, que ha sido privada, arbitrariamente, de su propiedad, posesión u ocupación, y/o se le impidió ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios, que debió desatender en su desplazamiento ocasionado por la situación de violencia. Es así como dicha norma en su artículo 77, fijó las presunciones de despojo, en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas. Presunciones que han sido concebidas, realmente, en favor de la víctima, quien es el sujeto procesal tutelar del derecho a solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente.

³ Tanto la demanda de inconstitucionalidad que da origen al fallo inhibitorio de la Corte en la sentencia C-300 de 2002, como la que da origen al fallo inhibitorio C-338 de 2002 tienen como asunto fundamental la pregunta sobre la constitucionalidad de una presunción de derecho. Dado que la Corte se inhibió en ambos casos no existe un pronunciamiento de fondo al respecto.

⁴ www.congreso.gob.pe/biblio/art_6.htm



A ese respecto, el precepto normativo citado estableció: (a) Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos (N° 1). (b) Presunciones legales en relación con ciertos contratos (N° 2). (c) Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos (N° 3). (d) Presunción del debido proceso en decisiones judiciales (N° 4). (e) Presunción de inexistencia de la posesión (N° 5). Ante tales presunciones, será suficiente encuadrarse en el supuesto del hecho indicador determinado por la norma, para activar la presunción. En el caso de las presunciones *iuris et de iure* o presunciones de derecho, se cierra la posibilidad de desvirtuar el hecho indicador a partir del cual se configuran, puesto que sencillamente no admite prueba en contrario.

De esa forma, en las hipótesis del numeral 1° del artículo 77, en comento, bastará acreditar que durante el período comprendido entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011, la persona que ha sufrido despojo y el abandono forzados, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes, han celebrado negocios y contratos de compraventa o cualquier otro, mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros, para que se presuma de derecho la ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en tales actos jurídicos.

En estas condiciones, dado el notorio abandono y despojo forzados de miles de hectáreas de tierras a la población civil en Colombia, por parte de actores generadores de violencia, la ley infiere de dichas circunstancias, ampliamente conocidas, que las víctimas realmente no expresaron su consentimiento, al celebrar negocios jurídicos con los perpetradores de las violaciones generalizadas de derechos humanos, o con quienes actuaron en complicidad con estos, sin que sea admisible prueba en contrario. La situación fáctica descrita, también hará predicar la ausencia de causa lícita en los contratos así celebrados, desprendiéndose, por tanto, las mismas consecuencias.

De cualquier modo, las presunciones concebidas en la ley de víctimas, sean *iuris tantum* o *iuris et de iure*, deben producir el importante efecto jurídico de relevar de la carga de la prueba a los solicitantes de la restitución de tierras, que las alegan en su favor, partiendo de hechos conocidos que el legislador tomó de



base para constituir las, tales como el abuso masivo y permanente de derechos humanos en el conflicto armado interno, para suponer o dar certeza, por razones de seguridad jurídica y justicia, a la existencia del despojo y abandono forzados de predios, cuya propiedad, posesión u ocupación legítimas, fueron truncadas por grupos armados organizados como aparato de poder de facto.

2.3.7 La buena fe exenta de culpa

En cuanto concierne a la buena fe objetiva, se le ha entendido, al decir de R. Cardilli., como “principio jurídico que introduce en el contenido de las obligaciones deberes coherentes con un modelo de comportamiento objetivo”; que se expresa a través de las reglas de honestidad y corrección propias de dicho modelo. De manera que este tipo de buena fe se erige en regla de conducta fundada en la honestidad, en la rectitud, en la lealtad y principalmente en la consideración del interés del otro visto como un miembro del conjunto social que es jurídicamente tutelado. Que equivale al modelo del hombre honesto y correcto. La buena fe objetiva presupone que se actúe con honradez, probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad y sin dobleces, entre otros deberes que emanan permanentemente de su profuso carácter normativo, lo que implica una exigencia de comportamiento diligente, advertido, pundonoroso, y la consiguiente carga probatoria del sujeto que ha de comportarse así.

Sobre esa buena fe cualificada, la Corte Constitucional precisó que tiene dos elementos: uno objetivo, referente a la conciencia de obrar con lealtad, y otro subjetivo, el cual exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual demanda averiguaciones adicionales que comprueban tal situación. Ello para concluir que la buena fe creadora de derecho es la que tiene plena aplicación en el caso de los bienes adquiridos por compra o permuta y que provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita, evento en el cual el tercero adquirente debe ser protegido, si demuestra haber obrado con buena fe exenta de culpa.

Para su aplicación, en los casos en que se convierte en real un derecho o situación jurídica aparentes, para satisfacer las exigencias de buena fe, se requiere el cumplimiento de los siguientes elementos:

“a) Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. La apariencia de los derechos no hace referencia a la acreencia subjetiva de una persona, sino a la objetiva o colectiva de las gentes. De ahí que los romanos dijieran que la apariencia del derecho debía estar constituida de tal manera que todas las



personas al examinarlo cometieran un error y creyeran que realmente existía, sin existir. Este es el error communis, error común a muchos.

“b) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; y

“c) Finalmente, se exige la concurrencia de la buena fe en el adquirente, es decir, la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño”.

En conclusión, aunque un bien haya sido adquirido por compra o permuta, pero provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita, el tercero adquirente del mismo debe ser protegido si demuestra haber obrado con buena fe exenta de culpa y por lo tanto no tendrá que soportar las consecuencias de la extinción de dominio”.

2.3.8. CASO CONCRETO

2.3.8.1 Los solicitantes: Del análisis probatorio en el caso que nos ocupa, se desprende que está suficientemente acreditado que **CRUZ DEL CARMEN PORTILLO DE CUADRADO**, en calidad de cónyuge sobreviviente y los herederos forzosos del señor **ANTONIO CUADRADO RODRÍGUEZ (QEPD)**, **probaron: (i) su condición del víctima del conflicto armado con posterioridad al 1 de enero de 1991. Así mismo (ii) la relación jurídica (cónyuge supérstite del propietario), con el predio solicitado el cual explotaban agropecuariamente. (iii) que con ocasión del desplazamiento al que se vieron sometidos en la vereda "La Esperanza" del corregimiento de "Puerto Rico" del municipio de Turbo, tuvieron que abandonar el predio objeto de reclamación y posteriormente lo vendieron.**

2.3.8.2. La oposición: Del acervo probatorio aportado por la sociedad opositora, cuya gerente es el señor **ANTONIO ARGOTE BOLAÑO** se puede concluir:

La sociedad se ocupó de verificar la tradición del inmueble revisando el folio de matrícula inmobiliaria y que al momento de a adquisición (Escritura Pública N° 818 del 17/08/1999 de la Notaría Única de Turbo) le estuviera comprando a quien fungía como propietario del predio, la señora **MARÍA DEL CARMEN SÁCHEZ VDA. DE ÁLZATE**. Al momento de la compra, el predio no tenía ninguna inscripción o limitación al dominio que pudiera dar cuenta de que el mismo había sido objeto de desplazamiento.

Así pues si bien podría concluirse que la sociedad **PLANTACIONES EL DARIEN S.A.** actuó de buena fe en la adquisición del predio “La Betulia”. No obstante, esta buena fe no alcanza el estándar de la buena fe exenta de culpa, exigida por el artículo 88 de la ley 1448 de 2011, toda vez que la jurisprudencia aplicada hasta la fecha indica estima que en contextos de violencia generalizada como el sufrido



por la "La Esperanza" del corregimiento de "Puerto Rico" del municipio de Turbo, se presume ausencia de buena fe por el efecto de notoriedad de tal situación y la falta de "libertad" en las víctimas, la cual vicia su consentimiento y torna en ilícita la causa del negocio jurídico.

Es por lo anterior que habrá de concluirse, atendiendo la jurisprudencia aplicada a la fecha, que la sociedad opositora no pudo acreditar fehacientemente su obrar, ni documental ni testimonialmente, tal como lo exige el artículo 88 de la ley 1448 de 2011, haber obrado con buena fe exenta de culpa.

3.- CONCEPTO

Por las consideraciones hechas, por estar probado en el proceso y soportado en la normatividad vigente, solicito a su Señoría, con fundamento en la presunción legal invocada, contenida en el numeral 2, letras a y b, del artículo 77 de la ley 1448 de 2011 y que esta Agencia del Ministerio Público encuentra satisfecha plenamente, despache favorablemente **TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES** de la solicitante **CRUZ DEL CARMEN PORTILLO DE CUADRADO**, en calidad de cónyuge sobreviviente y a los herederos forzosos del señor **ANTONIO CUADRADO RODRÍGUEZ** (QEPD) quienes tenían al momento de los hechos victimizantes la calidad de propietarios del predio reclamado.

Declarar impróspera la excepción de buena fe exenta de culpa planteada en el escrito de oposición por la sociedad **PROMOTORA PLANTACIONES DEL DARIÉN S.A.**, con NIT 900.306.117-2, en consecuencia, **NO RECONOCER COMPENSACIÓN.**

Así las cosas, las respuestas a los problemas jurídicos planteados son las siguientes: Se encuentran probados los supuestos de hecho de la presunción legal establecida en el numeral 2° letras a y b del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, con sus consecuencias pertinentes a favor de los reclamantes. No obró la opositora con buena fe exenta de culpa.

Cordialmente,

MÓNICA ISABEL PUERTA CARRASQUILLA
Procuradora 18 Judicial II de Restitución de Tierras